

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta Núm. 54.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—
ORDEN.

Ilmo. Sr: el Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1855, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1856 y ley de 27 de Julio de 1857, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y accio-

nes de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad *no enajenados*, cuya venta se habia mandado suspender por real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, incluso

los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 25 de

Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de

nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporción con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, por que en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las

leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868.

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, por que de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion.

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ámbos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, por que estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de

los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es mas que usufructuario por pertenecer al capital de la fundacion al llamado por el fundador á egercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamarla conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patronato no concorra ó abandone su derecho; el Gobierno provisional fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones ántes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se ten-

gan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privados á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para

DIRECCION GENERAL de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 440.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta del 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se espresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escudos. mils.
<i>Provincia de Palencia.</i>			
60939	Ayuntamiento de Amusco.	Julio 1866..	23,547
60940	Idem de id..	Agosto id..	35,467
60941	Idem de Arroyo.	Octubre id..	203,628
60942	Idem de Antiguiedad..	Enero id..	661,387
60943	Idem de id..	Febrero id..	387,254
60944	Idem de id..	Mayo id..	58,880
60945	Idem de id..	Julio id..	75,734
60946	Idem de id..	Setiembre id..	384,941
60947	Idem de id..	Octubre id..	552,275
60948	Idem de id..	Noviembre id..	117,440
60949	Idem de Arconada.	Enero id..	40
60950	Idem de id..	Agosto id..	425,174
60951	Idem de id..	Noviembre id..	182,493
60952	Idem de id..	Diciembre id..	122,402
60953	Idem de Añoza.	Enero id..	157,595
60954	Idem de Abastas..	Marzo id..	18
60955	Idem de id..	Junio id..	33,067
60956	Idem de Abastillas.	Enero id..	37,547
60957	Idem de Abarca..	Idem id..	115,403
60958	Idem de id..	Febrero id..	102,154
60959	Idem de id..	Marzo id..	108,267
60960	Idem de id..	Mayo id..	201,174
60961	Idem de Astudillo.	Enero id..	84,267
60962	Idem de id..	Febrero id..	515,200
60963	Idem de id..	Junio id..	2,400
60964	Idem de id..	Setiembre id..	38,721
60965	Idem de id..	Diciembre id..	33,707
60966	Idem de Autilla del Pino.	Marzo id..	324,911
60967	Idem de id..	Abril id..	209,497
60968	Idem de id..	Mayo id..	42,774
60969	Idem de id..	Junio id..	141,814
60970	Idem de id..	Julio id..	56,214
60971	Idem de id..	Agosto id..	24,587
60972	Idem de id..	Octubre id..	80,811
60973	Idem de id..	Noviembre id..	103,407
60974	Idem de Ampudia.	Enero id..	499,074
60975	Idem de id..	Febrero id..	138,487
60976	Idem de id..	Julio id..	12,907
60977	Idem de id..	Agosto id..	115,415
60978	Idem de id..	Setiembre id..	9,280
60979	Idem de id..	Noviembre id..	132,978
60980	Idem de id..	Diciembre id..	302,851
60981	Idem de Abia de las Torres.	Febrero id..	173,035
60982	Idem de id..	Mayo id..	114,774
60983	Idem de id..	Julio id..	373,513
60984	Idem de id..	Agosto id..	240,109
60985	Idem de id..	Setiembre id..	99,574
60986	Idem de id..	Diciembre id..	120,145
60987	Idem de Alba de Cerrato.	Enero id..	95,203
60988	Idem de id..	Febrero id..	18,569
60989	Idem de id..	Marzo id..	41,943
60990	Idem de id..	Junio id..	25,837
60991	Idem de id..	Julio id..	22,712
60992	Idem de id..	Agosto id..	11,949
60993	Idem de id..	Setiembre id..	8,217
60994	Idem de id..	Noviembre id..	106,702
60995	Idem de id..	Diciembre id..	146,813
60996	Idem de Autillo de Campos.	Enero id..	73,974
60997	Idem de id..	Febrero id..	30,134
60998	Idem de id..	Marzo id..	166,987
60999	Idem de id..	Diciembre id..	296,054
61000	Idem de Amayuelas de Arriba..	Abril id..	61,440
61001	Idem de id..	Mayo id..	98
61002	Idem de id..	Julio id..	89,778

que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intransferibles del 5 por 100 consolidado ó diferido, segun se proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intransferibles del 5 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptua-

dos sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En virtud de órdenes é instrucciones comunicadas al Director de Infantería, se excitó por este el patriotismo de los cuerpos para que en concepto de voluntarios y sin ventaja alguna pasasen á Cuba á combatir la insurreccion. Todos respondieron instantáneamente al llamamiento del Jefe de su arma; y elegidos los batallones que debian marchar, los trabajos de organizacion dieron prontos y brillantes resultados.

En el corto periodo de 13 dias se facilitó á los cuerpos expedicionarios la fuerza que necesitaban para ponerlos en pié de guerra; se les cambió el armamento, y se construyeron gran número de vestuarios. Concentradas las tropas en Barcelona, Alicante y Cádiz, comenzaron á zarpar el día 27 de Enero último los buques que se hallaban listos en los dos primeros puertos, embarcándose sucesivamente en la marina de guerra los restos de la expedicion.

La Compañía trasatlántica de Lopez, la Armada nacional, el Director de Infantería que tanta parte ha tomado en los trabajos de organizacion, los Jefes y Oficiales de los batallones expedicionarios, todos han rivalizado en actividad y patriotismo.

A bordo ya las tropas, dirigieron sus Jefes telégramas á este Ministerio expresando el entusiasmo de que todos iban poseidos, impulsados por su ardiente amor á la patria, y por el deseo, cada vez mas enérgico, de defender la integridad del territorio y la honra de España.

Número de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	Importe en Escudos mils.
61003	Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo.	Agosto 1865.	127,172
61004	Idem de id.	Setiembre id.	42,306
61005	Idem de id.	Agosto 1866.	127,172
61006	Idem de id.	Octubre id.	42,306
61007	Idem de Baltanás.	Febrero id.	102,507
61008	Idem de id.	Mayo id.	26,334
61009	Idem de id.	Diciembre id.	30,560
61010	Idem de Bahillo.	Enero id.	98,668
61011	Idem de id.	Febrero id.	153,654
61012	Idem de id.	Marzo id.	109,387
61013	Idem de id.	Junio id.	117,334
61014	Idem de id.	Julio id.	256,963
61015	Idem de id.	Agosto id.	98,187
61016	Idem de id.	Setiembre id.	54,934
61017	Idem de id.	Octubre id.	70,400
61018	Idem de id.	Diciembre id.	140,800
61019	Idem de Baquerin de Campos.	Enero id.	29,334
61020	Idem de id.	Octubre id.	206,256
61021	Idem de id.	Noviembre id.	320,059
61022	Idem de Boadilla del Camino.	Enero id.	174,882
61023	Idem de id.	Febrero id.	132,908
61024	Idem de id.	Marzo id.	63,467
61025	Idem de id.	Julio id.	48
61026	Idem de id.	Agosto id.	99,947
61027	Idem de id.	Octubre id.	17,600
61028	Idem de id.	Noviembre id.	42,774
61029	Idem de Becerril de Campos.	Febrero id.	6,667
61030	Idem de id.	Mayo id.	1.872,161
61031	Idem de id.	Setiembre id.	9,600
61032	Idem de id.	Octubre id.	376,001
61033	Idem de id.	Noviembre id.	1.619,273
61034	Idem de id.	Diciembre id.	225,067
61035	Idem de Bustillo del Paramo.	Abril id.	29,494
61036	Idem de id.	Junio id.	44,320
61037	Idem de id.	Setiembre id.	449,925
61038	Idem de id.	Octubre id.	207,210
61039	Idem de id.	Noviembre id.	118,348
61040	Idem de Boada de Campos.	Julio id.	154,135
61041	Idem de Cevico Navero.	Noviembre id.	22,454
61042	Idem de id.	Diciembre id.	8,534
61043	Idem de Cevico de la Torre.	Marzo id.	320
61044	Idem de id.	Abril id.	53,867

Madrid 7 de Enero de 1869.—El Director general, Fernandez.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Mariana Portillo, hija de Don Bruno, coronel de infantería, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiéndose trascurrido con algun esceso el término señalado en la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 7 de Enero último, para la remision de los repartimientos del

impuesto personal, sin que esto se haya realizado; la Administracion previene á los Ayuntamientos que se hallen en este caso, que si para el día 10 del actual no verificare el envio del citado repartimiento; no podrá dispensarse de espedir plantones de apremio, hasta que se realice tan urgente servicio.

Palencia 3 de Febrero de 1869.—El Administrador, Rafael del Val.

Don Rafael del Val, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante un destino de estanquero en el pueblo de Barruelo de Santullan dependiente de la Administracion subalterna de Aguilar de Campoó, por cesion del que lo desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1858; las personas que reunan las circunstancias prevenidas en ella y deseen obtenerle, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Gobierno de esta provincia en el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Palencia 3 de Febrero de 1869.—Rafael del Val.

2.^a RESERVA.

Provincia de Palencia.

Los individuos de la 2.^a reserva procedentes del reemplazo del año de 1861, y los del 62 que tengan acreditado un año de rebaja por los sucesos del mes de Junio del año de 1866; se presentarán en esta oficina con objeto de hacerles entrega de sus licencias absolutas.

Asimismo lo verificarán los pertenecientes al reemplazo de 1865, que habiéndoles correspondido pasar á la 2.^a reserva no tengan en su poder la licencia ilimitada para hacerles entrega de este documento.

Palencia 3 de Febrero de 1869.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Miguel, natural de Frómista, sin residencia fija, hijo de Juana Ordoñez, viuda y vecina del mismo pueblo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en el mismo y por el oficio del Escribano Don Isidro Rodriguez, sobre hurto de una pollina de la pertenencia de Lucas Serrano, vecino de Hornillos de Cerrato la tarde del veintisiete de Diciembre del año último, pues de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar segun lo tengo acordado en edicto de ayer.

Dado en Baltanás á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Ayuntamiento popular de Antigüedad.

Don Silverio Gil, Alcalde del Ayuntamiento popular de Antigüedad.

Hago saber: Que el día 23 de Diciembre último, fué recogida por el Guarda municipal de esta villa una yegua que se encontró desmandada, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada 6 cuartas y 3 dedos, pelo negro, de buena conformacion, herrada solamente de la mano derecha y un lunar blanco en el costillar derecho.

Y como apesar de los anuncios publicados y gestiones hechas no parece el dueño de la citada yegua, se reproduce el presente, para que si en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia no se presenta en esta Alcaldía persona competente á recogerla y satisfacer los gastos causados, se la declarará mostrenca.

Antigüedad 30 de Enero de 1869.—Silverio Gil.—Por su mandado, Ladislao Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Piña de Campos, dotada con 200 escudos pagados de los fondos municipales y 20 escudos del hospital y los ajustes parciales que podrá hacer el agraciado que con todo ascenderá á 11.000 rs.; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento del mismo hasta el 15 del corriente.—El Alcalde, Juan Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Mazariegos en esta provincia clasificada como partido de 4.^a clase y con la dotacion de 400 escudos anuales, con la obligacion de asistir á 50 familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar en particular sus iguales con el resto del vecindario.

Los aspirantes á obtenerla dirigirán sus solicitudes á dicha Alcaldía en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* acompañando á las mismas los documentos que preceptúa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo último.

Mazariegos 3 de Febrero de 1869.—Victor Pariente.

RECTIFICACION.

En el *Boletín* número 55 y circular número 101 al espresar algunos de los candidatos que habian obtenido votos se consignaron 7451 á Serrano, debiendo ser á D. Nicolás M.^a Serrano, y 213 á D. Nicolas Serrano, cuando debieran ser votos perdidos.

Anuncios particulares.

Quiñones de tierras y eras en renta.
El Jueves 11 del presente mes de Febrero á las doce de su mañana, tendrá lugar en Palencia, calle de Zapata, número 8, el arriendo en remate público, de los quiñones de tierras y eras que en término de Fuentes de Nava pertenecieron al Sr. Ramirez y hoy á su testamentaria y fiducia, por no haber tenido efecto el 2 del actual como estaba anunciado. 2-3

En la villa de Paredes de Nava se vende un pollino garañon para puesto de parada, de la propiedad de D. Pedro de la Guerra.

Edad 4 años al Marzo próximo, alzada 7 cuartas menos un dedo, pelo negro, bozo y ojera tostado, vientre y nalgas lavadas, con buenos cabos, la persona que quiera interesarse en su compra acuda á dicho señor. 2-2